

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OMPETE CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036**

Fecha: 03/03/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2011 00099	Ejecutivo Singular	REINEL - RIOS MANOSALVA	ESTHER LETICIA RODRIGUEZ FERNANDEZ	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	02/03/2020	01

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/03/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


RICARDO ALFONSO OSORIO GARRIDO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQU CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 036

Fecha: 03/03/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 005 2019 00513	Abreviado	MILENA LILIANA RODRIGUEZ TAMAYO	MONICA ESTHER CATRO GUTIERREZ	Auto admite demanda SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	02/03/2020	01
20001 40 03 005 2019 00513	Abreviado	MILENA LILIANA RODRIGUEZ TAMAYO	MONICA ESTHER CATRO GUTIERREZ	Auto fija caución SE FIJA CAUCION CON EL FIN DE QUE SE PRACTIQUEN MEDIDAS CAUTELARES	02/03/2020	01
20001 40 03 006 2019 01006	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ALBERTO ENRIQUE ROMERO GRANADOS	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE AUTO DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2020	02/03/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/03/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


RICARDO ALFONSO OSORIO GARRIDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-005-2019-00513-00
Referencia: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)
Demandante: MILENA LILIANA RODRIGUEZ TAMAYO
C.C. 53.121.303
Demandados MONICA ESTHER CASTRO
GUTIERREZ
C.C. 49.790.096.

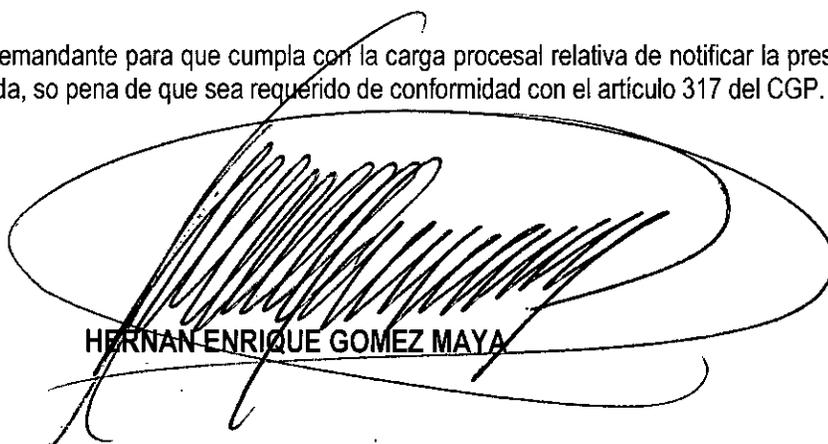
Este estrado Judicial encuentra que la presente acción judicial reúne las exigencias legales que la normativa expresa, por consiguiente el Juzgado procederá a la **ADMISION** la demanda **VERBAL SUMARIA** de restitución de Bien Inmueble Arrendado y en consecuencia;

RESUELVE;

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de restitución de Bien Inmueble Arrendado presentada por MILENA LILIANA RODRIGUEZ TAMAYO en contra MONICA ESTHER CASTRO GUTIERREZ.
2. Tramítense la presente actuación por el procedimiento verbal Sumario.
3. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.
4. Córrase traslado al extremo demandado por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el inciso quinto del artículo 391 del C.G.P.
5. Reconózcasele personería Jurídica a la DR. JORGE LEONARDO FUENTES TORRES identificado con C.C. 1.065.611.268 Y T.P. N° 270.585 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción judicial en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante a folio N° 1 del expediente.
6. Prevéngase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada, so pena de que sea requerido de conformidad con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy <u>TRES (03) DE MARZO DEL 2020</u> del 201 <u> </u> Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <u>036</u> EL SECRETARIO _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

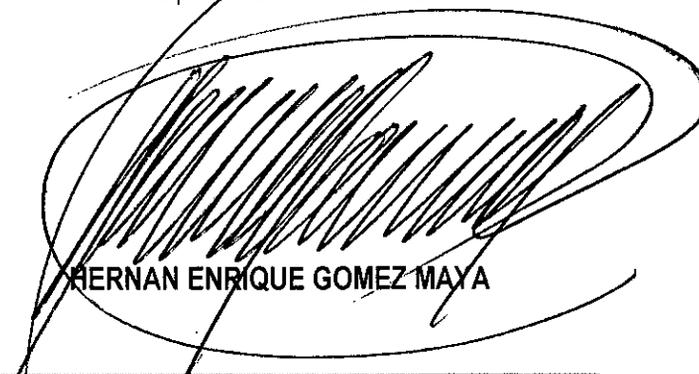
RADICADO 20001-40-03-005-2019-00513-00
Referencia: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)
Demandante: MILENA LILIANA RODRIGUEZ TAMAYO
C.C. 53.121.303
Demandados MONICA ESTHER CASTRO
GUTIERREZ
C.C. 49.790.096.

AUTO

Analizada la petición elevada por el apoderado de la parte demandante relativa a practica de medidas cautelares, el despacho la considera procedente dentro de la presente actuación y de conformidad con el artículo 590 del C.G.P. previo a ordenarlas, exhorta al actor para que preste caución por el valor de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$ 360.000 Pesos M.L.)**, valor correspondiente al 20% de la cuantía de la pretensiones. La anterior disposición con el objeto de garantizar las costas y perjuicios que se pueden ocasionar en la práctica de dichas medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy TRES (03) DE MARZO DEL 2020 del 201_____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 036
EL SECRETARIO _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, marzo dos (02) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-01006-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
DEMANDADO: ALBERTO ENRIQUE ROMERO GRANADOS CC: 1.003.232.110

AUTO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto calendarado 06 de febrero de 2020, en relación a que no se tuvo en cuenta en valor del pagare en UVR, en consecuencia, dicho auto quedara así:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA SA, identificado con Nit número 890.903.938-8 y en contra de ALBERTO ENRIQUE ROMERO GRANADOS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.003.232.110, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES UNIDADES CON CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE DIEZMILESIMAS (84.853,4507) UVR, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagare número 4599320012351, equivalente en pesos a la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$22.820.122,16), liquidados con el valor de la UVR del día 28 de agosto de 2008.
2. Por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS UNIDADES CON NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN DIEZMILÉSIMAS (3646,9981)UVR, equivalente en pesos a la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$980.808,00), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 4.63% EA, correspondiente a 06 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 21 de agosto de 2018 de conformidad con lo establecido en el pagare número 4599320012351, base de la actuación.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital citado en el anterior literal, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>03</u> de <u>MARZO</u> del 20 <u>20</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. _____
EL SECRETARIO _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **REINEL RIOS MANOSALVA** contra **ESTER LETICIA RODRIGUEZ FERNANDEZ Y NUBIA ESTELA SUAREZ JAIME** Radicado. 20001-40-03-004-2011-00099-00.

ASUNTO:

Vista la nota secretarial que antecede, y en cumplimiento con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 como consecuencia que el proceso procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero inciso segundo del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es del **19 DE SEPTIEMBRE DEL 2016** proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, y hasta la fecha no se han realizado actuaciones encaminadas al movimiento del mismo, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido **REINEL RIOS MANOSALVA** contra **ESTER LETICIA RODRIGUEZ FERNANDEZ Y NUBIA ESTELA SUAREZ JAIME** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: Sin costas en este asunto.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicado respectivo.

Notifíquese y cúmplase

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy TRES (03) DE MARZO DE 2020 del 201____ Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 036 EL SECRETARIO _____
